



SENTENCIA N° 58/2022. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 23 días del mes de agosto del año 2022, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por las **Dras. Liliana Deiub y Florencia Martini**, y el **Dr. Andrés Repetto**, presidida por la primera de las nombradas, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación en el caso judicial "**R. J. Á. S/ abuso sexual simple**", identificado bajo el legajo 35.406/2021 del Registro de la ciudad de Zapala, en el que se juzga a **J. Á. R.**, DNI N° ..., nacido el día 13 de marzo de 1967, argentino, empleado público, domiciliado en calle ... N° ... de la localidad de Las Coloradas, provincia de Neuquén. El imputado llegó a la instancia de Impugnación condenado por haber sido declarado autor penalmente responsable del delito de **abuso sexual simple continuado, agravado por haber sido cometido por ministro de culto** (Art. 119 1er párrafo en relación al 4to párrafo inc. b y 45 del CP), habiéndosele impuesto la pena de **cinco años y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento.**

Intervinieron en la instancia de impugnación Laura Pizzipaulo por la Fiscalía y Nahuel Urra por la defensa de Julio Ángel Romero.

ANTECEDENTES:

I. El día 4 de abril del año 2022, el Tribunal de Juicio integrado por la jueza Leticia Lorenzo y los Jueces Mario Tommasi y Nazareno Eulogio dictaron sentencia de responsabilidad respecto del imputado J. Á. R. y resolvieron, en lo que aquí interesa: "*...1. Declarar responsable penalmente a J. Á. R., DNI ..., de demás*



datos existentes en el legajo por el delito de **abuso sexual simple agravado por ser cometido por ministro de culto**, en calidad de **autor** en modalidad continuada (Arts. 11 primer párrafo, quinto párrafo en relación al cuarto párrafo inc. b; y 45 del Código Penal)..."

Como consecuencia de dicha sentencia, el día 31 de mayo del año 2022, dictaron sentencia de cesura, en la que resolvieron: "...1. Imponer a **J. Á. R.**, DNI ..., de demás datos consignados en el Legajo, **la pena de cinco años y seis meses de cumplimiento efectivo**, por el delito que fuera declarado autor penalmente responsable, según la declaración de responsabilidad que forma parte de la presente sentencia, esto es abuso sexual simple agravado por ser cometido por ministro de culto, en calidad de autor, en modalidad continuada (Arts. 119 primer párrafo, quinto párrafo en relación al cuarto párrafo inc. b; y 45 del Código Penal), más las costas del proceso Art. 268 y 270 del Código Procesal Penal..."

El defensor de confianza del imputado impugnó la sentencia de responsabilidad penal y la de imposición de pena.

II. El defensor argumentó que la sentencia resulta arbitraria por haber realizado un análisis erróneo, parcial, ilógico e inequitativo del material fáctico y probatorio, en función de que no se analizó debidamente la prueba producida en el juicio, y que de haberlo hecho el tribunal nunca podría haber concluido de la forma en que lo hizo, sino que hubiera valorado la duda razonable en favor del acusado.



Refirió que al momento de llevarse a cabo la audiencia de control de acusación la fiscalía asumió la promesa de probar el agravante referido a la condición de "ministro de culto" de J. R.. Aclaró que la defensa manifestó su disconformidad con la aceptación de dicha agravante, y pese a dar argumentos de hecho y de derecho, la jueza de garantía no hizo lugar a su planteo y permitió que el juicio se sustancie bajo esa imputación, habiendo dejado expresa reserva de impugnar sobre esa cuestión.

Reiteró que la sentencia atacada, a su modo de ver, resulta arbitraria en razón de que no puede tomarse como creíble un testimonio en soledad, teniendo en cuenta que la menor tenía confianza suficiente en su hermano G., y sin embargo nunca le refirió nada sobre los abusos padecidos, habiendo dado por cierto la sentencia aspectos que no fueron referidos por los testigos.

Dijo que el cuestionamiento que hace esa defensa se relaciona a que la víctima habló del respeto que le tenía a J. R., pero jamás lo mencionó como pastor o ministro de culto, aunque sí dijo que lo veía como un líder en razón del grupo de música al que pertenecía, y del que formó parte la víctima, su hermano y su mamá. A pesar de ello nunca mencionó que R. fuera pastor.

Refirió que si bien existe libertad de culto, ello no alcanza para dar por acreditada la suposición de que se configura la agravante enunciada.

Sostuvo que conforme la sentencia los hechos fueron corroborados por el hermano de la menor, pero desde su punto de vista ello no es así,



ya que de su testimonio solo surgen meras coincidencias referidas a horarios y lugares, pero no a los hechos denunciados.

Por todo ello consideró que no quedaron acreditados los hechos reprochados, imperando el beneficio de la duda en favor del acusado.

Se agravó además de la falta de credibilidad que los jueces le dan a los testigos aportados por la defensa, los que, a su modo de ver, ponen en duda la existencia de los hechos. Afirmó que todos coincidieron en afirmar que R. no era pastor, y que solo era un miembro del grupo de música de la iglesia. Consideró que la fiscalía no pudo acreditar la agravante sostenida en la acusación.

Por último se agravio de la pena impuesta, por considerarla excesiva, argumentando que la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule, es decir que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad del autor y que esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido.

En resumen, consideró que, a su modo de ver, no existen pruebas que acrediten de manera cierta y real la existencia misma de los hechos, por lo que no se ha superado la duda razonable, y en consecuencia de ello consideró que debe revocarse la sentencia y dictarse la absolución de su asistido.

III. En atención a lo dispuesto por el artículo 245 del CPP se convocó a las partes a audiencia oral, en la que se escucharon los



argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos en relación a la sentencia impugnada.

IV. El defensor consideró que su recurso debe ser declarado formalmente admisible en razón de darse los requisitos objetivos y subjetivos exigidos por el código procesal.

Consultada que fue la fiscalía sobre si se opondría a la admisibilidad formal del recurso, expresamente sostuvo que no opondría reparo alguno para el tratamiento de la impugnación deducida.

Como ya se indicó, la causal de impugnación en la que sustenta su apelación consiste en que, a su criterio, la sentencia es arbitraria por no ser una derivación razonada de las pruebas producidas en el juicio.

Refirió que hay un testimonio en soledad, el de G. A. M. M., el cual si bien es un testimonio directo, en éste dio mayor relevancia a lo que le habría sucedido cuando tenía 11 años de edad y estaba en 5to grado.

Dijo que respecto de los hechos que ocurrieron desde el año 2014 en adelante es un testimonio muy pobre, huérfano en cuanto a información, en precisar cuáles fueron las conductas abusivas. A su criterio la víctima solo pudo referirse a lo que le ocurrió en una sola oportunidad, cuando ella tenía 11 años de edad. Respecto de los demás hechos, si bien dio un relato refiriendo que las conductas habrían sido reiteradas en el tiempo, lo cierto es que, a su modo de ver, no pudo ubicar de manera clara, manifiesta y precisa, en qué espacio temporal



ocurrieron, refiriendo únicamente que estas conductas finalizaron cuando ella estaba en la escuela secundaria, cursando el 3er. año.

Dijo que le llamó la atención que cuando finalizó el juicio la víctima declaró y dijo que hubo una serie de imprecisiones, que ella no pudo exponer de manera clara y precisa cómo se dieron estas situaciones, y es en función de ello que consideró su declaración como un testimonio en soledad, que está huérfano de un mayor valor probatorio.

Sostuvo que estas conductas se daban por la tarde, entre las 14 y las 17 horas, en el horario de la siesta, y el único testigo de esta situación fue su hermano G. M. M.. Dijo que él no pudo ver ninguno de los abusos denunciados por la niña. Solo mencionó que R. concurría a la vivienda a esa hora y que en ocasiones le pedía un vaso de agua con azúcar, pero nada dijo respecto de los abusos.

Afirmó que el develamiento se produjo en el año 2021 cuando la denunciante ya se encontraba radicada en la ciudad de Neuquén, ocasión en la que la joven se lo contó a su hermano. Que más tarde, cuando se lo relató a su madre solo le dijo que R. la había tocado únicamente.

Reiteró que lo considera un testimonio huérfano porque no pudo dar mayores precisiones a pesar de tratarse de hechos reiterados, habiendo dado precisiones únicamente de lo que le pasó cuando tenía 11 años de edad, en la localidad de Las Coloradas.

Dijo que el único testigo sería su



hermano, el que, sin embargo, nada pudo decir de las conductas reprochadas al acusado, porque éstas supuestamente ocurrían en la habitación a puertas cerradas, en donde R. se encerraba con la niña con el fin de orar.

Consideró que la sentencia resulta arbitraria porque solo se sustenta en el testimonio de la víctima y porque no termina de "ponernos en situación respecto de los tres hechos, básicamente".

Agregó que el mayor cuestionamiento a la sentencia es que el tribunal consideró que esta misma situación la había vivenciado A. R., que es la hermana de la víctima, y que esos hechos tendrían conexión en paralelo con lo que se le atribuye al acusado. Dijo que la misma situación también habría ocurrido con una prima de apellido T., que en una visita a esa localidad el imputado la habría besado y que la joven se molestó y se levantó de la cama, pero que estos testimonios no pueden servir para acreditar los hechos reprochados.

Se refirió a la agravante relacionada con su condición de ministro de culto. Dijo que la defensa siempre sostuvo que el acusado no era ministro del culto evangélico, no era pastor. Sostuvo que lo que sí quedó acreditado fue que es un miembro más de un grupo de oración y canto, únicamente.

Dijo que G. (el hermano de la víctima) y A. lo veían como un líder y que les imponía respeto, lo veían como un pastor, y que actuaba como un encargado de la iglesia. Sostuvo



que la madre de la joven dijo que era el encargado del grupo cristiano, y que ella lo conoce desde 1995 cuando llegó a Las Coloradas. Que por esa condición fue parte de la crianza de sus hijos. Agregó que conforme P. H., que es pastor, el imputado formaba parte del grupo de música de la iglesia que salían a tocar a diferentes lugares, pero que eso no lo coloca en la posición de ministro de culto.

Sostuvo que si bien es cierto que no tiene que estar registrado cumpliendo tal función, lo cierto es que lo único que lo coloca en calidad de ministro de culto es la acusación de la fiscalía.

Refirió que una cosa es como lo ven los miembros de su comunidad, y otra distinta es el carácter de pastor. Que H. aclaró que él era el pastor y no el acusado.

Agregó que también se ven agraviados por el monto de la pena. Consideró que debe modificarse por dos razones. Primero porque la agravante no se acreditó, y segundo porque la pena de 5 años y 6 meses resulta excesiva. Consideró que la pena debe mensurarse y que no puede prosperar en soledad el testimonio aislado de la joven.

Por todo ello solicitó *"...que se revoque la sentencia, y que únicamente se tenga por acreditado un solo hecho respecto de J., en la calidad de abuso sexual simple. Es todo Sus Señorías..."*, concluyendo así su alegato.

En definitiva solicitó se revoque la sentencia en relación a la circunstancia de haber tenido por acreditada la existencia de un delito



continuado de abuso sexual simple agravado por la calidad de ministro de culto, y se modifique la misma teniendo por acreditada la existencia de un único hecho de abuso sexual simple, sin agravante alguna.

Al momento de pedir precisiones a las partes, el defensor aclaró que solicitaba que se revoque la pena impuesta y que en su lugar se le imponga la pena de tres (3) años de prisión de cumplimiento condicional, atento la carencia de antecedentes penales del acusado.

V. La fiscal contestó los agravios enunciados por el defensor. En primer término consideró que el recurso intentado es formalmente admisible.

Respecto de los fundamentos expresados por la defensa consideró que no existen agravios de una entidad suficiente como para modificar la sentencia, tratándose en realidad de meros cuestionamientos del defensor, en relación a una sentencia que no tiene quiebres y que está dentro de un marco de legalidad.

Dijo que no compartía la opinión del defensor en relación a que habría un único testimonio en soledad, afirmando que es uno de los pocos casos en los que hay un testigo casi presencial de los hechos que ha padecido G., y que es su hermano G. M. M..

Sostuvo que G. declaró que él estaba presente en el momento en el que el pastor concurría a su casa, y que lo hacía cuando su madre no estaba, lo cual fue confirmado por la progenitora de la víctima. Agregó que G. refirió a



hechos en los que él también fue victimizado por este pastor, y respecto de los cuales decidió no denunciar.

Remarcó que las victimizaciones que sufrió G. son muy similares a las que padeció G., y que ella pudo develarle esos hechos a su hermano muchos años después, en un momento de crisis.

Dijo que la impugnación pretende cuestionar la existencia misma de los abusos, y la condición de ministro de culto de parte de R.. Sobre estas dos cuestiones la sentencia analizó profundamente la prueba producida en el juicio.

Agregó que el testimonio de G. no es un relato en soledad, sino que se corrobora con los dichos de Gonzalo, quien estaba presente en el domicilio cuando estos hechos ocurrían. A su vez se analizó el testimonio de F. T., quien es prima de G., y que conoce a R. como pastor de la iglesia evangélica. Esta testigo incluso describió un episodio de abuso similar al que vivió G..

La fiscal agregó que A. R., hermana mayor de G., supo de lo ocurrido por su madre, y describió la relación de mucha confianza que su familia tenía con R., sumado a que también relató un episodio que ella tuvo con el imputado, lo que la llevó a no volver a verlo. Confirmó que R. era el pastor de la iglesia.

Agregó que L. M., madre de G., describió la relación que R. tenía con su familia, y dijo que él era el pastor de la iglesia. Aclaró que R. no solo formaba parte del grupo musical



sino que además él era el que lideraba la oración, el que predicaba a los fieles, el que estaba al frente del grupo religioso, incluso cobrando el diezmo a los feligreses, el que ungía, todas acciones vinculadas a un ministro de culto de la iglesia evangélica.

Franco de la Valentina declaró y explico que no es obligatoria la registración de las iglesias en nuestro país, en función de la libertad de culto.

La fiscal afirmó que también se pudo probar con prueba directa, indirecta y periférica los dichos de G. respecto de los lugares en los que ocurrían los abusos. Dijo que estos ocurrieron en tres lugares, y que ellos fueron corroborados por G., A., L. y la propia G.. Mencionó que después de que se separaran los padres de G., se mudaron de vivienda, y se acreditó cada uno de los lugares en los que estos hechos ocurrieron de manera continuada. Se le preguntó a G. cada cuanto ocurría esta situación y dijo que sucedía muy seguido, que todos los lunes y miércoles por la tarde el acusado iba a su casa y era cuando ocurría.

Agregó que los testigos de la defensa no pudieron desacreditar los hechos de la acusación. Se refirió al testimonio de P. H. y dijo que él había sido pastor hace 20 años. A su modo de ver ninguno de los testigos pudo desvirtuar la calidad de pastor del acusado R..

Concluyó diciendo que la sentencia



analizó de manera detallada cómo se acreditó el carácter de pastor del acusado de autos, y que la calidad de ministro de culto de R. fue confirmada por F. T., A. R., L. M., G. M. y la propia víctima, G..

Argumentó que la falta de designación formal para el ejercicio de un cargo religioso no le quita la autoridad que efectivamente tenía R. al interior del grupo religioso, conduciendo oraciones, recibiendo el diezmo, concurrendo a domicilios para la asistencia espiritual de los fieles, creando ese respeto particular en las personas de la agrupación, y generando un contexto tal que posibilitaba que personas como G. creyeran que debían someterse a sus acciones bajo el pretexto de la oración para la reunión de sus padres, para que éstos volvieran a estar juntos. Todo esto quedó acreditado.

En cuanto al agravio referido a la pena dijo que la defensa no atacó las agravantes propuestas por la acusación, se limitó a cuestionar la agravante de ser ministro de culto, en virtud de lo cual consideró que la pena es ajustada a derecho, teniendo en cuenta que los agravantes establecidos tienen que ver con la vulnerabilidad de la víctima, la edad de G. al momento en que los abusos ocurrieron y la diferencia de edad con el acusado, el tiempo transcurrido a lo largo de tantos años, la violencia de género y la asimetría de la relación.

Refirió que respecto de los



atenuantes se valoró la falta de antecedentes, y que se trata de una persona de trabajo.

Por todo ello solicitó que se confirmen las sentencias de responsabilidad penal y de pena dictadas.

VI. Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (Artículo 246 del CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo y efectuado sorteo entre los Magistrados resultó que debía observarse el siguiente orden de votación: en primer término el **Dr. Andrés Repetto**, en segundo lugar la **Dra. Florencia Martini** y, finalmente, la **Dra. Liliana Deiub**.

CUESTIONES: Puestas a consideración de las Juezas y el juez las siguientes cuestiones **1.** ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa?, **2.** ¿Es procedente el mismo?; en su caso **3.** ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, **4.** ¿A quién corresponde la imposición de las costas?, procedieron a efectuar la votación.

VOTACIÓN:

VII. A la **primera cuestión** el **Dr. Andrés Repetto** dijo:

La impugnación fue deducida contra una sentencia condenatoria, por parte legitimada, e interpuesta en tiempo y forma. Sumo a ello que la fiscalía no encontró reparos para que la impugnación sea tratada por este Tribunal.

Por todo ello soy de opinión que



corresponde declarar la admisibilidad formal del recurso y proceder al análisis de los agravios enunciados.

La **Dra. Florencia Martini**, manifestó: Comparto lo manifestado en el voto que antecede.

La **Dra. Liliana Deiub**, expresó: Hago propio lo expuesto en el primer voto.

X. A la **segunda cuestión** el **Dr. Andrés Repetto**, señaló:

a) Debo iniciar el análisis de los tres agravios presentados por la defensa poniendo de resalto la contradicción expuesta al fundar el primero de éstos.

La defensa pretendió sostener, tanto en su escrito como en la exposición oral que a contrario de lo expuesto en la sentencia de responsabilidad, no puede afirmarse que se encuentre acreditada la existencia misma de los abusos, e incluso la responsabilidad penal atribuida a su asistido, porque toda la imputación fue construida en base a lo que el defensor definió como "el testimonio en soledad de G.". Con ello pretendió sostener que la imputación no tiene respaldo probatorio porque solo se sostiene en el testimonio único de la víctima de autos.

Siguiendo esa línea de análisis sostuvo que le resultaba llamativo que la joven solo diera precisiones respecto del primero de los hechos, pero no de otros que se sucedieron en el tiempo.



Sin embargo, al finalizar su alegato ante este Tribunal de Impugnación sostuvo que solicitaba *"...que se revoque la sentencia, y que únicamente se tenga por acreditado un solo hecho respecto de J., en la calidad de abuso sexual simple. Es todo Sus Señorías..."* (ver video 23'27''). Es decir que concluyó afirmando que sí se acreditó por lo menos uno de los hechos, el que a su criterio debe ser calificado como *abuso sexual simple*, un solo hecho, no habiéndose acreditado la agravante de ser ministro de un culto religioso, cuestión que planteó como el segundo de sus agravios. La contradicción resulta evidente.

Esta se resume en que por un lado afirmó que el testimonio de G. no era suficiente para acreditar todos los hechos que se reiteraron en el tiempo, pero luego sostuvo que ese mismo testimonio sí permitía acreditar el primero de los hechos ocurrido cuando la niña tenía 11 años de edad. Es evidente que si el testimonio de la joven es apto para acreditar por lo menos uno de los hechos, no existen razones lógicas que permitan desacreditarlo para probar todos los hechos cometidos de manera continuada a lo largo de 4 años de la vida de G.. La contradicción resulta evidente.

Sin perjuicio de ello, corresponde decir que la sentencia es suficientemente clara respecto de los fundamentos expuestos por los jueces para tener por acreditados todos los hechos imputados, sin perjuicio de resaltar que la propia defensa reconoció de manera expresa la existencia de por lo menos uno de los abusos reprochados.



Al respecto en la sentencia se sostuvo que "...tenemos como testimonio directo el de G., quien fue la víctima de los hechos y brinda en su declaración cuestiones puntuales:

-Se sitúa en un período temporal: iniciaron cuando estaba en 5to grado y tenía aproximadamente 11 años; finalizaron cuando estaba en 3er año y tenía entre 14 y 15 años. Al respecto la defensa sostiene que G. sólo pudo precisar un hecho. Sin embargo, en su declaración ella se situó cuando tenía alrededor de 11 años y estaba en 5to grado para relatar el momento en que iniciaron los hechos abusivos. Luego refirió que estas situaciones cesaron cuando ella estaba en el colegio secundario.

-Da el contexto en el que estas situaciones ocurrían: estaba sola con su hermano G. porque su madre trabajaba en diversos colegios y su papáya no vivía en la casa. Sus hermanos más grandes vivían en Córdoba. Sus padres estaban separados y el Sr. R. les decía que orarían para lograr que sus padres volvieran a estar juntos. A la vez les decía que esto tenía que quedar entre ellos.

-También establece lugares específicos: dice que los hechos fueron en distintas casas; indica el domicilio de alquiler al que se fueron cuando su madre y su padre se separó, y la casa del lote 9 (en este caso indica específicamente que ella ya tenía su propia habitación).

-Indica las acciones concretas del Sr. R., describiendo situaciones de clara connotación sexual que resultan compatibles con la acusación sostenida por la fiscalía y constituyen abusos



sexuales. Indica que les hacía pasar de a uno a ella y a G. a la habitación, que les pedía que se pusieran ropa corta. Al describir la primera situación puntual que recuerda, indica que la hizo acostar en la cama grande, le pidió un vaso de agua con azúcar al hermano. Esa agua se la ponía en los labios y le empezaba a besar el cuerpo. Empezó desde la parte superior, de sus brazos. Después siguió con sus pezones, le levantó la remera. Siguió por todo el cuerpo, por la panza, hasta que llegó a la vagina. Él en todo momento le decía que pensara que no era él, que era Dios el que hacía eso. Y que orara con todas sus fuerzas porque así iba a funcionar. Le bajó los pantalones y comenzó a pasarle su lengua por la vagina, no recuerda cuánto tiempo. Después siguió besándola hasta los pies, seguía mojándose con azúcar los labios. Al referirse al último hecho, cuando ella ya estaba en 3er año, indica que R. hizo lo mismo...".

Queda claro, a diferencia de lo que afirmó la defensa, que en la sentencia expresamente se tuvo en cuenta la información aportada por la víctima, la que permitió acreditar el período temporal en el que los abusos ocurrieron, el contexto en el que estos ocurrían, los lugares en los que R. abusó de G. y las conductas concretas que desplegó para consumir los abusos.

A ello se sumó el hecho de que el testimonio de la víctima fue corroborado por G. D. M., su hermano. Esta declaración resultó sumamente relevante para acreditar los hechos. Conforme la sentencia "...es un testimonio casi directo porque él vivió las mismas situaciones que su hermana y es



coincidente en el relato en cuanto a tiempos, lugares, contexto. También es coincidente al indicar que R. les decía que pasaran de a uno a la habitación. Por lo que en el único punto en que no sabe directamente qué sucedía es con relación a lo que R. hacía con suhermana en la habitación. Las situaciones que describe G., vividas por él, son compatibles con el relato que realiza G. sobre lo que sucedía con R.. G. es también la primera persona que escucha lo que le sucedió a G. con R., cuando en una salida en la ciudad de Neuquén en 2021, ella entra en crisis y le dice lo que le pasó...".

A su vez toda esta información también fue corroborada por la madre de ambos testigos: L. M.. En la sentencia se dijo que "...Ella explica las razones por las que se mudaron en ese tiempo (su separación del padre de G.) e indica los domicilios en los que vivieron. También corrobora que G. y G. permanecían mucho tiempo en soledad en las viviendas debido a que ella trabajaba en un CPEM por la mañana, en una escuela primaria por la tarde y en un CEMOE por la noche. Corrobora que sus hijos más grandes se habían ido a estudiar y que ella sólo cuando tenía posibilidad iba a hacerles el almuerzo a G. y G. entre un turno y otro de su actividad laboral. A la vez, L. M. también corrobora la situación de develación dado que cuando G. se lo cuenta a G., éste la lleva al departamento donde estaban parando (donde también se encontraba L.) para que se lo diga a su madre. Aun cuando señala que G. no pudo darle detalles específicos de lo que le sucedió, sí alcanzó a decirle que R. la tocaba, que la



hacia poner ropa corta, que inclusive en una de las casas la invitó a que lo toque, meterse a la cama. Que ella lloró en su momento y que no sabía cómo decírselo a su hermano que estaba ahí...”.

A partir de estos tres testimonios se pudo tener por completamente acreditados los hechos acaecidos. Toda esta prueba fue correctamente valorada en la sentencia.

A ello se sumó información periférica obtenida a partir de los testimonios de F. T. y A. R., prima y hermana de G. respectivamente, quienes si bien no conocieron los hechos específicamente, si acreditaron el vínculo y el tipo de relación que tenía el imputado con la víctima y su grupo familiar.

Otra información sustancial que se adicionó a la prueba ya referida en la sentencia, fueron los testimonios de tres profesionales que trataron a Génesis: las psicólogas Susana Colonna y Giuliana Arbini y licenciada en Servicio Social Viviana Lara. Todas ellas dieron cuenta del estrés postraumático detectado en G. como consecuencia de los abusos padecidos, el alto nivel de angustia detectado al relatar los padecimientos vividos, y el malestar anímico en el que se encontraba la joven.

Por último se valoró el testimonio brindado por Santiago Valdebenito y Matías Muñoz, quienes declararon respecto de las fotografías y planimetrías de los lugares en los que los abusos se cometieron, dando cuenta de que éstos lugares existen y corroboran el relato de la joven víctima de abuso.



Todo este cúmulo de pruebas llevó a la jueza y los jueces de juicio a concluir que "...el testimonio de G. no sólo es sólido, situado y sin ningún problema de credibilidad, sino que también tiene corroboración externa en los otros testimonios reseñados. Relata acciones concretas ejercidas en forma directa por el Sr. R.; establece un período temporal que parte a sus 11 años y culmina a sus 15; indica ubicaciones en ese período temporal. Y su testimonio es persistente, con más o menos detalles, en lo que le dice a G. cuando sufre la crisis en 2021 que desencadena este proceso, lo que le dice a su madre L. en ese mismo momento y lo que luego le relata a las profesionales Colonna, Lara y Arbinien en diversos espacios de entrevista. G. M. M. no sólo corrobora que G. tuvo una crisis en 2021 en la que le contó lo que le había sucedido con R. sino que relata que él estaba presente en aquel tiempo y aun cuando no puede describir qué era lo que R. hacía con su hermana cuando quedaban a solas en la habitación, sí da un contexto que fortalece la credibilidad del relato de G., en tanto describe que a R. también lo ingresaba a él a la habitación con finalidades similares. L. M. corrobora que su hija y su hijo permanecían en soledad mientras ella trabajaba en ese período temporal. Y F. T. y A. R. relatan episodios vividos con R. que no contaron con anterioridad, pero a los que le encuentran explicación a partir de la denuncia de G....".

La valoración de las pruebas producidas en juicio es correcta, adecuada y en extremo suficiente para tener por acreditados los hechos reprochados.



Como ya indiqué, hasta la propia defensa reconoció en su alegato de cierre ante este Tribunal la existencia de por lo menos uno de los hechos atribuidos (el primero de ellos). Sin perjuicio de ello, la sentencia da cuenta del cúmulo de pruebas producidas durante el debate, las que permitieron acreditar todos los hechos acaecidos de manera continuada a lo largo del período de tiempo que transcurrió entre que G. tuvo 11 años de edad y hasta que cumplió 15.

En función de todo ello entiendo que debe ser desestimado el primer agravio, por considerar que todos los abusos cometidos a lo largo del período de tiempo ya indicado fueron debidamente acreditados como delito continuado.

b) Respecto del **segundo de los agravios**, referido a la condición de "ministro de culto", debo decir que también ha sido suficientemente acreditado.

La ley prevé esa condición como uno de los supuestos en los que la pena se agrava. El código penal lo dispone de la siguiente forma: "Art. 119: ...b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, **ministro de algún culto reconocido o no**, encargado de la educación o de la guarda...".

La norma prevé una sanción más severa cuando el autor del abuso sexual es un ministro de algún culto reconocido o no. La agravante se funda en la posición de preeminencia, respeto y confianza que la víctima le depara al autor, por lo que no es la pura calidad del autor



la que califica el hecho, ya que se requiere el conocimiento de la víctima sobre tal calidad¹.

Buompadre entiende que el término *ministro de culto* abarca al sacerdote de culto católico, al rabino, al pastor protestante, al guía espiritual de un grupo religioso, al gurú de una secta, etc.², es decir a cualquiera que cumpla el rol de guía o consejero espiritual, esté o no reconocido como tal.

Para Soler no se agrava la conducta por la calidad personal del ministro de culto, sino en la relación de confianza y el respeto que de tal calidad derive. Así decía, que "un sacerdote autor de violación de una mujer que no lo sabe sacerdote, no comete violación agravada"³. Es condición necesaria que haya realizado la conducta típica ejerciendo de tal calidad, la que debe ser conocida por la víctima.

De igual manera lo considera Fontán Balestra al sostener que "aun sabiéndolo, si ese carácter sacerdotal no ha tenido influencia en el delito, porque en tal supuesto el sacerdote habría

¹ Código Penal y Normas Complementarias, Análisis de Doctrina y Jurisprudencia. Baigún Zaffaroni. Art. 119 comentado por Javier De Luca y Julio López Casariego, Ed. Hammurabi, p. 536 y ss.

² BUOMPADRE Jorge, "Derecho Penal, Parte Especial", p. 381.

³ SOLER Sebastián "Derecho Penal Argentino" t. III, Ed. Tea, Buenos Aires, 1970, p. 290 y sgtes.



actuado como un particular cualquiera”⁴. De allí que lo relevante es que el autor se aproveche de la confianza que genera en la víctima esa condición de ministro de culto, aun cuando no esté reconocido.

Creus considera que la propia dinámica de la agravante exige que el autor se abuse o se aproveche de su calidad de ministro de algún culto para realizar la conducta típica, lo cual supone, que la víctima conozca dicha calidad, ya que en caso contrario parece imposible que el autor pueda prevalerse de tal condición, pues es necesario acudir a ella, de modo que, si el agente actúa como cualquier sujeto sin prevalerse de su calidad de ministro de un culto religioso, el hecho no queda comprendido en la agravante sino en la figura básica del párr. 1º del art. 119⁵. En el caso de autos quedó claro que la víctima le flanqueó la entrada de su vivienda y de su intimidad a R., por su calidad de ministro de culto, y no por ser un mero empleado del EPEN.

En definitiva, la condición de “ministro de un culto reconocido o no” implica que la víctima deposita su confianza en razón de esa calidad, de modo que la agravante se configura cuando el sujeto activo se prevalece de dicha

⁴ FONTÁN BALESTRA Carlos *“Tratado de Derecho Penal”*, t. V, Ed. Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1990, p. 90.



⁵ CREUS Carlos - BUOMPADRE Jorge "Derecho Penal. Parte especial" t. I, 7ª edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2007, p. 198.

condición, y la víctima conoce esta calidad, más allá de que ésta se encuentre formalmente reconocida o no.

Conforme surge de la sentencia la condición de "ministro de culto" fue controvertida por las partes. La fiscalía consideró acreditado que el imputado ejercía de hecho la condición de ministro de culto, tal como sostuvo ante este Tribunal de Impugnación. A su modo de ver la falta de designación formal para el ejercicio de un cargo religioso no le quita la autoridad que efectivamente tenía R. frente a la sociedad que lo veía como tal, conduciendo oraciones, recibiendo el diezmo, concurriendo a domicilios para la asistencia espiritual de los fieles, creando ese respeto particular en las personas de la agrupación, y generando un contexto tal que posibilitó que la menor G. creyera que debía someterse a sus acciones, bajo el pretexto de la oración para la reunión de sus padres, circunstancia que le permitió al imputado el acceso al domicilio de la joven, en un contexto de privacidad donde pudo realizar los abusos sin riesgo.

Para la defensa, en cambio, es condición necesaria para que se configure la agravante, la designación "formal" como "pastor" de la iglesia evangélica, para que esos abusos puedan ser calificados en los términos expuestos por el



código penal, sin dar ninguna explicación de qué autoridad debería expedir dicha designación, teniendo en cuenta que la ley expresamente determina que puede tratarse de un culto reconocido o no, con lo cual puede ser posible que no exista ninguna autoridad reconocida con capacidad de expedir tal designación.

Conforme surge de la sentencia, ambos extremos habrían sido acreditados. Por un lado la defensa aportó el testimonio de P. H., quien se presentó como pastor de la iglesia evangélica, y sostuvo que el imputado integraba el grupo musical "Lirios de los Valles" y que él no había designado pastor para la localidad de Las Coloradas debido a que el terreno donde se está construyendo una iglesia está a nombre de P. R., hermano del acusado, y que para su organización es relevante que el terreno donde se construye un templo esté registrado a nombre de la iglesia. Además de ello, E. T. y A. A., esposa y cuñado de R. respectivamente, también declararon que el imputado no era pastor de la iglesia.

En contraposición a ello, G. declaró que R. era quien predicaba y ejercía el rol de pastor, G. M. indicó que R. ejercía una práctica religiosa sobre ellos, F. T. declaró que siempre conoció a R. como pastor, L. M. lo consideraba el pastor de su iglesia, ya que ella le daba el diezmo a R. y a su esposa.

En definitiva la defensa afirmó haber acreditado que el imputado no fue designado



pastor de su iglesia, mientras que la fiscalía sostuvo haber acreditado que el imputado cumplía las funciones de tal frente a su comunidad, más allá de que haya sido o no designado formalmente como pastor, circunstancia que no tiene ninguna importancia atento la forma en la que fue redactada la ley.

En la sentencia se sostuvo que "...llegado este punto, entendemos necesario observar la situación particular en que se encontraba la víctima en el caso con relación al acusado en el contexto de los hechos que señalamos probados en el punto anterior: existía una ascendencia vinculada a su condición de autoridad religiosa.

L. M. lo dijo: les inculcaba particular respeto en tanto era integrante de la iglesia. G. lo dijo: R. iba a orar con ellos para lograr que sus padres volvieran a estar juntos. G. también lo dijo. La prima y la hermana de G. relataron circunstancias vinculadas a R. como una autoridad dentro de un grupo religioso y no como un integrante más de una agrupación sin autoridades.

Creemos que la situación formal de la existencia o inexistencia de un nombramiento para determinado cargo religioso no le quita relevancia a la autoridad que efectivamente tenía R. al interior del grupo: conduciendo oraciones, recibiendo diezmo, concurriendo a domicilios, generando ese respeto en las personas de la agrupación y generando un contexto tal que posibilitaba que personas como G. creyeran que debían someterse a sus acciones bajo el pretexto de la oración para la reunión de sus padres.



Adicionalmente, en los testimonios que hemos oído vemos discordancias con relación a las definiciones de "oración", "prédica", "unción", "exorcismo". Pero sí vimos que se estableció que prácticas vinculadas a la intervención en el cuerpo de otra persona (imposición de manos) están delegadas en autoridades religiosas. En ese sentido, entendemos que respecto de las acciones ejercidas por R. sobre G. quedó acreditado que aquél actuó como autoridad religiosa...".

Surge así que los jueces no consideraron un requisito legal esencial para la configuración de la agravante señalada, la designación formal del acusado como "pastor de la iglesia evangélica" para considerarlo como un "ministro de culto" en términos legales.

Esa es la cuestión a dilucidar. Si el término "ministro de algún culto reconocido o no" importa necesariamente una designación formal por parte de alguna autoridad, para que se configure la agravante. La respuesta a mi modo de ver definitivamente es NO. No es necesaria ninguna designación formal para ello, sino que es suficiente con que el acusado ejerza esa función religiosa y sea reconocido por la comunidad en el ejercicio de esa misma función espiritual.

Lo que le da el carácter de "ministro de culto" es la actividad de culto que él realizaba (daba los sermones, impartía bendiciones, cobraba el diezmo, efectuaba imposición de manos, organizaba las actividades de la iglesia, etc.), y además el reconocimiento que sobre él admite la comunidad, justamente por realizar el acusado



dichas actividades.

Ello surge del mismo texto de la ley, la que no exige que el culto o la actividad espiritual que se desempeñe sea formalmente reconocida como tal, lo que necesariamente implica que las designaciones de sus "autoridades", "miembros", "ministro de culto", "jefes espirituales", "gurúes religiosos" o como se los quiera denominar, tampoco requieren ninguna formalidad en su designación.

Si para determinar si una persona es o no "ministro de algún culto" debemos recurrir a alguna "designación formal" para el ejercicio de esa función, deberíamos preguntarnos quién tiene la autoridad o la responsabilidad para efectuar tal designación. ¿Quién es el responsable de designar al Gurú de una secta mística? ¿Acaso hay algún requisito formal para elegir al líder espiritual de un grupo de culto que se identifica con la meditación trascendental? El que comete abusos sexuales ejerciendo el liderazgo espiritual señalado en estos supuestos ¿no es acaso un "ministro de culto" a la luz de la ley penal?

En el caso de los cultos tradicionales, por ejemplo en la iglesia católica, es fácil determinar esa condición porque la designación de "sacerdote" sí es un acto formal. Sería suficiente con preguntar al obispo de la diócesis si una persona determinada es o no sacerdote. Lo mismo ocurriría con todas las iglesias formalmente reconocidas. El problema es que la ley determina que el culto de que se trate puede **no** estar reconocido, con lo cual quien ejerza



la función de "ministro de culto" puede no tener ninguna designación formal, expedida por autoridad reconocida, porque ese culto específico puede no requerir ninguna designación específica, justamente por no estar reconocido. En definitiva no se requiere que el culto esté reconocido como tal, ni que la designación de "ministro de culto" o "líder espiritual" haya sido efectuada de manera formal.

La ley penal bajo ninguna circunstancia exige como requisito legal *sine qua non* la *designación formal* para ser considerado "ministro de culto", "pastor", "gurú", "líder espiritual", o el nombre que se le quiera dar a la función de ejercer un culto. Basta con que el sujeto ejerza la función, y que sea reconocido por la comunidad en el ejercicio de esa función, y particularmente por la víctima, que es quien deposita en el "líder espiritual" la confianza que luego se ve violentada ante la consumación del acto de abuso sexual.

El texto de la ley es muy claro al respecto: se debe tratar de "*ministro de algún culto reconocido o no*". El líder espiritual de una *secta* es sin duda un "ministro de culto" en los términos de la ley, y sin embargo no cuenta con ninguna designación formal para ejercer esa función, simplemente la ejerce. Si comete un abuso sexual en el ejercicio de esa función ¿alguien seriamente podría sostener que esa conducta no se adecua a la agravante del tipo penal del inc. b) del art. 119 del CP, simplemente porque no cuenta con la *designación formal* de "gurú"?

A modo de ejemplo recuerdo que



durante muchos años operó en la Argentina una secta religiosa denominada "Los Niños de Dios" o "La Familia", la que tenía ramificaciones en varios países. Fue desbaratada en el año 1993, cuando se acreditó que habían sido sometidos a abusos sexuales muchos niños. El líder espiritual de esa secta era David Berg, y fue quien la encabezó en diferentes países, incluida la Argentina, hasta su muerte en 1994.

Berg fue perseguido penalmente por la justicia de varios países por haber sido el líder espiritual de este grupo que promovía los abusos sexuales de menores. Es obvio que esa secta no tenía reconocimiento estatal y que su líder tampoco tenía una designación formal de ninguna autoridad, sin embargo ¿alguien podría afirmar que Berg no ejercía la función de líder espiritual y que en ese carácter era un "ministro de culto no reconocido" en los términos del art. 119 del CP? La única respuesta posible es que negar ello es negar la existencia misma de la ley.

El sentido de la ley es claro, sin embargo para despejar cualquier duda sobre el alcance de ésta es bueno conocer cuál fue la discusión que se dio en el Congreso Nacional al momento de sancionar la modificación al art. 119 del CPP.

En la Cámara de diputados la Sra. Diputada Gutiérrez sostuvo: "...En el inciso b) se agrega en las agravantes por la calidad del sujeto activo al tutor o curador y se reemplaza al sacerdote por ministro de algún culto, reconocido o no. Ya la doctrina había avanzado en considerar que



la razón de la agravante cuando el autor es un sacerdote responde a la relación de confianza y respeto que deriva de su calidad y cuando esa calidad no es conocida no se configura la agravante. También había avanzado la doctrina en extender la calidad de sacerdote a todo ministro de cualquier religión, pero exigía como requisito que el culto esté reconocido por el Estado. Con esta reforma, además de establecer expresamente que el autor puede ser ministro de algún culto, agrega que el mismo no debe estar necesariamente reconocido. De este modo se incluyen también líderes espirituales de muchos cultos o movimientos religiosos libres que no están inscritos como cultos en la secretaría respectiva, y que sin embargo, tanto por los procedimientos que utilizan para captar adeptos, como por las normas que imponen cuando conviven en grupos cerrados generan en sus seguidores una situación de dependencia y/o temor que en muchos casos es aprovechada para cometer abusos sexuales...”.

En la cámara de Senadores, el senador Genoud dijo: “...Señor presidente: es positivo que en el abuso deshonesto se incorpore también la modalidad a través del abuso coactivo e intimidatorio de quien utiliza una relación de dependencia, y muy positivo es, a nuestro juicio, que se establezcan figuras agravadas del abuso deshonesto que no existían, por ejemplo cuando hay un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima. Además, se establece una muy elevada pena para el abuso deshonesto agravado, de 8 a 20 años, cuando se dieran todas las circunstancias de la



violación agravada; se refiere a cuando hubiere un daño de la salud mental y física de la víctima, cuando fuera cometido por un ascendiente, etcétera, e incluso interviene también una figura que en la jurisprudencia está y que no estaba receptada en nuestra ley penal: cuando fuese realizada por un ministro de un culto, reconocido o no reconocido, líderes de sectas o todas estas figuras que pueden utilizar una fuerte gravitación psicológica sobre la víctima. Esta es una excelente novedad que también está tomada de legislaciones bastante más avanzadas que la nuestra en este tema..."⁶.

Queda claro cuál es el alcance de la ley, el que coincide con el alcance que quisieron darle los diputados y senadores que la sancionaron como ley 25.087, la que modificó el art. 119 del CP al incorporar como agravante aquellos supuestos en los que los abusos sexuales fueran cometidos por ministro de algún culto reconocido o no, lo que incluye a cualquier líder de una secta o grupo espiritual que ejerza esa función y que sea reconocido como tal por sus miembros, justamente por ejercer esa función.

Lo que no explican quienes sostienen el criterio restrictivo de interpretación de los alcances del inc. b) del art. 119 del CP es cómo se adquiere la calidad de "Ministro de Culto" en los casos en que el culto no está reconocido, es decir quién otorga esa "calidad". Al exigir éstos un acto formal de designación en un supuesto en el que esa

⁶ <file:///D:/Usuario/Downloads/VT-14-04-1999-OR-04.html>



designación jamás podría ser efectuada de manera formal -porque no existe reconocimiento del culto, ni de sus autoridades o miembros-, la consecuencia necesaria es desconocer los alcances de la norma penal, favoreciendo a quienes cometen esas conductas delictivas aun cuando se desempeñan como "ministros de culto", pero sin haber sido designados por nadie. Como ya indique más arriba ¿quién designa como "ministro de culto" al *gurú* o *líder espiritual* de una secta? ¿Si en el ejercicio de ese liderazgo espiritual abusa de sus seguidores, queda impune la conducta agravada porque no fue "formalmente" designado como tal? Ello no es lo que dice la letra de la ley⁷.

En este marco corresponde afirmar que de la sentencia surgen fundamentos suficientes para sostener la aplicación de la agravante señalada, lo que me lleva a descalificar este agravio, correspondiendo confirmar la sentencia a este respecto.

c) En relación al **tercer y último agravio**, referido al monto de la pena impuesta, debo decir que el mismo no fue debidamente fundado. El defensor se limitó a considerar que la pena debía modificarse por dos razones.

La primera porque a su criterio corresponde revocar la agravante ya mencionada en el segundo agravio. La segunda razón porque, a su

⁷ Este párrafo fue incluido luego de incorporarse los siguientes votos.



criterio, la pena impuesta resulta excesiva, sin cuestionar ninguno de los agravantes que tuvieron en cuenta los jueces para imponer esa pena. En su alegato oral se limitó a sostener que el monto de la pena resultaba excesivo, sin más.

La primera razón expuesta corresponde ser rechazada, en razón de que el segundo agravio corresponde ser rechazado. Es obvio que si dicho agravio prosperara debería reducirse la pena impuesta, por modificación del tipo penal. El punto es que, a mi modo de ver, no corresponde modificar la pena en razón de que la agravante indicada más arriba sí corresponde ser aplicada, conforme las razones ya expuestas.

Respecto de la segunda razón esgrimida debo decir que de la sentencia de cesura surgen suficientes argumentos de porqué corresponde imponer la pena aquí cuestionada.

En la sentencia se sostuvo que "...Encontramos acreditadas las tres circunstancias agravantes referidas por la acusación. En primer término, se trata de un delito continuado que se prolongó por un período de cuatro años y de manera frecuente. Entendemos que ello necesariamente nos pone en un escenario distinto al de un hecho ocurrido una sola vez. La víctima en este caso padeció numerosas situaciones de abuso de parte del acusado y tal circunstancia debe tenerse en consideración al momento de establecer la pena,



apartándonos del mínimo de la escala penal establecida.

En segundo lugar, hay circunstancias de vulnerabilidad específicas que fueron acreditadas y no se encuentran contenidas en los elementos del tipo penal por el que declaramos responsable al Sr. R.. Concretamente nos referimos a: la edad de la víctima y la diferencia de edad con el acusado..., el tiempo que transcurrió hasta que pudo contar lo sucedido..., violencia de género..., asimetría en la relación... Finalmente, en tercer lugar, encontramos que sí se acreditó la extensión del daño sostenida por la acusación...”.

Ninguna de estas agravantes fue siquiera mencionada por la defensa, y mucho menos cuestionada. El defensor se limitó a considerar que debía imponérsele 3 años de prisión de cumplimiento condicional por haberse acreditado uno sólo de los hechos de abuso sexual simple, y en razón de que su pupilo no tiene antecedentes condenatorios.

No puede prosperar este agravio si la defensa no cuestiona los fundamentos en los que se funda la pena impuesta. Aceptar ello implicaría revocar una sentencia por la sola voluntad expresada por la defensa.

En razón de ello este agravio tampoco puede ser considerado.

d) Por todas las razones expuestas considero que corresponde rechazar la impugnación intentada en todos sus términos, por no haberse



acreditado ninguno de los agravios sostenidos por la defensa, debiendo en consecuencia confirmar en todos sus términos la sentencia de grado.

Es mi voto.

La **Dra. Florencia Martini**, manifestó: Adhiero a las conclusiones arribadas por el juez del primer voto con excepción a lo relativo al segundo agravio, respecto del cual considero que asiste razón al impugnante en cuanto la sentencia resulta arbitraria por tener por acreditado el agravante por la calidad de ministro de culto. Doy razones.

La sentencia tiene por acreditado el agravante en función de considerar probado la condición de "autoridad religiosa" cuando la ley agrava el abuso sexual por la condición del autor, de ministro de culto reconocido o no.

En primer lugar, cabe aclarar que la ley refiere al reconocimiento o no del culto, no del Ministerio. La figura base se agrava sea reconocido legalmente (por el Estado) o no, el culto en cuestión. En el voto precedente, aparece de manera confusa ese reconocimiento. Por momentos, refiere al reconocimiento por parte de la comunidad y por otros al reconocimiento legal. Por tramos, refiere al reconocimiento del sujeto activo como ministro de culto y en otros al reconocimiento del culto en sí.

Lo cierto es que la norma exige se acredite la calidad del autor como *ministro de culto* y no como autoridad religiosa reconocida por



el sujeto pasivo, que es lo que recepta la sentencia para tener por acreditado el agravante.

La doctrina interpreta que no basta la calidad del autor (ministro de culto) sino que además el sujeto pasivo debe haber conocido tal calidad, en virtud de la cual se facilita la consumación del abuso sexual. Pero en ningún caso se interpreta que la calidad del autor sea contingente. Necesariamente debe acreditarse la calidad del autor y la relación de confianza o respeto que tal calidad, conocida por la víctima, sea aprovechada por el autor.

La propia cita que realiza la sentencia (extraída de la obra de Edgardo Alberto Donna) refiere al segundo de los presupuestos del agravante, pero omite la primera parte del comentario que requiere la condición objetiva de ministro de culto (no la mera autoridad religiosa).

Es así que el autor reseñado, (Derecho Penal, parte especial, Tomo I, 2011, p.604/605) sostiene: "La agravante opera cuando el autor es un ministro de algún culto reconocido o no" (...) "la posición mayoritaria sostiene que no basta la condición requerida en el sujeto activo, sino que es necesario que exista una relación de confianza y respeto" (...) "la situación ha variado con la redacción de la nueva ley, admitiéndose ahora la agravante aun cuando el ministro no pertenezca a un culto reconocido" (...) "Para algunos la sola calidad de ministro de culto sitúa al autor en la agravante, aunque esa calidad no sea conocida por la víctima; para otros, por el contrario, es necesario que, por lo menos, exista alguna relación entre el autor y la víctima *derivada de la calidad*



de aquel, aunque más no sea el simple sentimiento de respeto que inspira a la víctima el conocimiento de dicha calidad" (...) "El autor debe haber tenido presente las ventajas que *su condición* le otorgaba en cuanto a las oportunidades para cometer el hecho, y aprovecharse de esa situación (CREUS, t. I, p. 292). Por ello, no queda incluido en la agravante, por su sola calidad, el ministro de culto que actúa como cualquier sujeto, sin que la víctima lo conozca como tal". Al respecto, Gavier afirma que con la nueva redacción del texto legal debe entenderse que la mayor criminalidad del hecho responde en este caso a que el ataque a la integridad sexual de la víctima fue perpetrado por una persona que, quebrantando su deber de moralidad y honestidad *que su calidad especial le imponía*, vio favorecida la materialización de sus propósitos delictivos por las facilidades que aquella *condición* le brindó".

Es por ello que, el ejercicio de autoridad religiosa por el cual se tuvo por acreditado el agravante no se encuentra previsto por la ley, por lo que la sentencia deviene arbitraria por violación del principio de estricta legalidad en material penal derivada del art. 18 de la Constitución Nacional, y por la prohibición de una interpretación analógica en contra del imputado (art. 23 del CPP) correspondiendo se revoque en lo que hace al agravante por la calidad de Ministro de Culto, debiendo, en consecuencia, reenviar a nueva audiencia de pena a efectos de fijar una pena acorde a la figura base (abuso sexual simple).

Dejo constancia que, en el voto precedente, luego de emitido mi voto, se agregaron



los siguientes párrafos:

'En definitiva no se requiere que el culto esté reconocido como tal, ni que la designación de "ministro de culto" o "líder espiritual" haya sido efectuada de manera formal' y 'Lo que no explican quienes sostienen el criterio restrictivo de interpretación de los alcances del inc. b) del art. 119 del CP es cómo se adquiere la calidad de "Ministro de Culto" en los casos en que el culto no está reconocido, es decir quién otorga esa "calidad". Al exigir éstos un acto formal de designación en un supuesto en el que esa designación jamás podría ser efectuada de manera formal porque no existe reconocimiento del culto ni de sus autoridades o miembros, lo que se persigue es desconocer los alcances de la norma penal, favoreciendo a quienes cometen esas conductas delictivas aun cuando se desempeñan como "ministros de culto", pero sin haber sido designados por nadie. Como ya indique más arriba ¿quién designa como "ministro de culto" al gurú o líder espiritual de una secta? ¿Si en el ejercicio de ese liderazgo espiritual abusa de sus seguidores, queda impune la conducta agravada porque no fue "formalmente" designado como tal? Ello no es lo que dice la letra de la ley (penúltimo párrafo antes de ingresar al tercer agravio).

La **Dra. Liliana Deiub**, expresó:
Adhiero a lo expuesto en el primer voto, exceptuando lo relativo al segundo agravio.

Que a efectos de dirimir la controversia existente entre mis colegas, y como adelanté, comparto los postulados expuestos en el voto realizado por la Dra. Florencia Martini.



En esa línea y siguiendo lo preceptuado por el artículo 119 -inciso B- en la agravante bajo discusión se prevé que la pena se agravará cuando "el hecho fuere cometido por ministro de algún culto reconocido o no", lo que cierra la discusión sobre la existencia del reconocimiento del mencionado culto, que tal como claramente se legisló no resulta necesario dicho reconocimiento.

Por ello lo que la norma castiga con mayor pena es la calidad de Ministro de algún culto, y es esa calidad la que debe encontrarse acreditada para que la agravante de mención resulte procedente.

En este punto es donde entiendo que la sentencia amplía indebidamente los estrictos límites que prevé la figura agravada efectuando asimilaciones asentadas en la condición de "autoridad religiosa" a la que de modo alguno refiere la agravante en análisis.

De igual modo entiendo que se efectuó un análisis arbitrario de la prueba rendida, toda vez que no se dio respuesta alguna a los testigos ofrecidos por la defensa que daban cuenta que R. no era el Pastor de la Iglesia Pentecostal Argentina.

En tal sentido me refiero a los dichos de P. H. quien sostuvo que es Pastor de la Iglesia Evangélica Pentecostal Argentina desde hace 22 años y conoce a J.R. desde el 2005. Lo conoció en Picún Leufú mientras ellos cantaban en una plaza y el testigo predicaba esa noche. Lo invitan a la iglesia de Las Coloradas y fue a



conocer a su mamá y a su hermano P., estaban encargados para juntarse con un grupo de hermanos de Las Coloradas. El pastor ya no iba de Zapala, entonces por la amistad decidió ir desde Piedra del Águila a Las Coloradas a hacer la reunión. Le avisaba a P. o a D., que eran los que juntaban a la gente en Las Coloradas. Se quedaban en la casa de D. y tenían una reunión con un grupo de hermanos. En el grupo de canto estaban J., la esposa, P., D.. Sostuvo el testigo que él iba a predicar y ellos cantaban, que él era el pastor.

Expuso finalmente el testigo que por una cuestión de orden, en la Iglesia de la que forma parte, los pastores se registran a nivel municipal.

Del visionado de la declaración de P. H. se desprende con claridad que era él quien cumplía las funciones de Pastor de la Iglesia, y que decidió acercarse a la comunidad de Las Coloradas debido a que el anterior pastor, que iba desde Zapala, ya no concurría. Del mismo modo el testigo sostuvo que no designó a otro Pastor en Las Coloradas y que incluso los encargados de reunir a los fieles eran la madre y hermano del imputado.

Por otro lado no se encuentra en discusión que el imputado integraba el grupo musical "Lirios del Valle" que participaba de las reuniones religiosas, grupo éste que también estaba integrado por la progenitora de G. e incluso por el hermano del imputado. De este modo, resulta evidente que el hecho de integrar este grupo musical, bajo ningún punto de vista convierte al imputado en Ministro de algún culto.

En ese marco de situación, la



sentencia omitió valorar en toda su extensión el testimonio antes referido en los ítems apuntados, el que fue incluso considerado como "testimonio directamente relevante" en cuanto a la controversia vinculada al ministerio de culto.

Y en contraste con ello, la sentencia consideró esencial para acreditar el agravante, la condición de autoridad religiosa que a su criterio reunía el accionar del imputado, que percibía el diezmo de los integrantes de la iglesia -el que vale aclarar también percibía su esposa-, dirigía oraciones -que según sostuvo G. H. lo hacen todos y visitaba domicilios, circunstancia ésta incluso asimilable a los Testigos de Jehová que visitan domicilios y predicán la palabra, y que en similares circunstancias no consideraríamos incurso en la mentada agravante.

Por todo ello y sin perjuicio que el imputado haya sido considerado como "una especie de pastor" por G. y su progenitora, es importante remarcar que no lo era, por lo cual es por demás evidente que no se encuentra acreditada la calidad de Ministro de Culto y por ende esta condición especial del autor resulta imprescindible para agravar la figura so pena de violación al principio de legalidad, y en virtud a no encontrarse reunida, corresponde la aplicación de la figura básica dejándose sin efecto la agravante referida.

Así voto.

XI. A la **tercera cuestión** el **Dr. Andrés Repetto**, dijo: En atención a la respuesta dada por el voto mayoritario a las cuestiones



analizadas en el punto precedente, corresponde revocar parcialmente la sentencia impugnada, solo respecto de la agravante atribuida, debiendo confirmarse la responsabilidad penal decretada en contra de J. Á. R., pero en carácter de **autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple continuado** (Art. 119 1er párrafo y 45 del CP).

En consecuencia de ello corresponde disponer el reenvío del presente caso para que se sustancie en la instancia de juicio una nueva audiencia de cesura, con un nuevo tribunal, en la que se deberá determinar la pena que corresponde imponer conforme la calificación legal dispuesta por el voto mayoritario.

La **Dra. Florencia Martini**, manifestó: Adhiero a los argumentos sostenidos por el Sr. Juez del primer voto.

La **Dra. Liliana Deiub**, expresó: Hago propias las conclusiones del Dr. Andrés Repetto.

XII. A la **cuarta cuestión** el **Dr. Andrés Repetto**, dijo: Eximir de costas a la impugnante. (art. 268 y ccds. del CPP).

La **Dra. Florencia Martini**, manifestó: Adhiero a lo manifestado en el voto del señor Vocal preopinante.

La **Dra. Liliana Deiub**, expresó: Comparto lo expuesto en el voto del Dr. Andrés Repetto.

De lo que surge del Acuerdo, se



RESUELVE:

1. **DECLARAR ADMISIBLE** desde el plano estrictamente formal el recurso de impugnación deducido por la defensa, en relación a la sentencia condenatoria dictada en autos en contra de **J. Á. R.** (Arts. 227, 233, 236 y 239 CPP).

2. **Por Mayoría HACER LUGAR parcialmente** al recurso de impugnación interpuesto por la defensa y, en consecuencia, confirmar la responsabilidad penal decretada en contra de **J. Á. R.** pero en carácter de **autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple continuado** (Art. 119 1er párrafo y 45 del CP), por los abusos sexuales cometidos en perjuicio de G. A. M. M..

3. **DISPONER EL REENVÍO** del presente caso para que se sustancie en la instancia de juicio una nueva audiencia de cesura, con un nuevo tribunal, en la que se deberá determinar la pena que corresponde imponer conforme la calificación legal dispuesta por mayoría.

4. **EXIMIR** a la impugnante de las costas en esta instancia (268 CPP).

5. Regístrese, notifíquese por medio de la Oficina Judicial, y cúmplase.

Firmado
digitalmente
por: MARTINI
Flores
María

Firmado
digitalmente por:
REPETTO Andres



PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN

Firmado
digitalmente
por: DEIUB
Liliana
Beatriz

Reg. Sentencia n° 58 Año 2022.-